REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, [illegible]

Radicación:	**18-001-33-33-001-2014-00638-01**
Régimen:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS ALBERTO VALDES GUTIERREZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Auto:	**A.S. 074/074 - 03 -2020/P.O**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de octubre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida[2], por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 25 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

---

[1] *Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"*
[2] *"Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 20

Radicación:	**18-001-33-33-001-2015-00198-01**
Régimen:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control:	REPETICION
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA
Demandado:	GLORIA INES VALBUENA Y DIEGO ALEJANDRO MARIN
Auto No.	A. S. 066 066 -03 -2020/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 22 de noviembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida[2], por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 22 de noviembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

---

[1] *Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"*

[2] *Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 0 1 [illegible]

Radicación:	**18-001-33-33-001-2018-00655-01**
Régimen:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JUAN BENITO RONDON
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
Auto No.	A. S. 076 /076-03 -2020/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 1 de noviembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida[2], por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 1 de noviembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

---

[1] *Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"*

[2] *Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 0 [illegible] 20

Radicación: **18-001-33-33-002-2012-00417-01**
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALBINA PERDOMO VALDERRAMA Y OTROS
DEMANDADO: ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO Y OTROS
Auto No. A. S. 061 /061 -03 -2020/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida[2], por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

---

[1] *Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"*

[2] *Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

Radicación:	**18-001-33-33-002-2014-00215-01**
Régimen:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	YESID OCAMPO ZULUAGA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Auto No.	A. S. 078 /078-03-2020/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida[2], por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

---

[1] *Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"*

[2] *Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, [illegible]

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-002-2014-00791-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAVIER MONTILLA PORTELA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No.	A. S. 069 /069-23-2020/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida[2], por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

---

[1] *Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"*

[2] *Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 0 [illegible] 2020

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-002-2016-00717-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELSA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO No.	A. S. 090 030 -03 -2020/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA – contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida[2], por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – MUNICIPIO DE FLORENCIA – contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

---

[1] *Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"*

[2] *Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

Radicación:	**18-001-33-33-002-2016-00837-01**
Régimen:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LA PREVISORA S.A.
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Auto No.	A. S. 077 /077-03-2020/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida[2], por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

---

[1] *Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"*

[2] *Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, [illegible] 2020

Radicación:	**18-001-33-33-002-2016-00838-01**
Régimen:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LA PREVISORA S.A.
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Auto No.	A. S. 090 /090-05-2020/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida[2], por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

---

[1] *Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (..)"*

[2] *Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, [illegible]0

Radicación:	**18-001-33-33-002-2017-00248-01**
Régimen:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LIZETH PAOLA AMEZQUITA ALRCON
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
Auto No.	A. S. 091 /091-03 -2020/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida[2], por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

---

[1] *Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (..)"*

[2] *Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

Radicación:	**18-001-33-33-002-2017-00575-02**
Régimen:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	YOLANDA JACANAMEJOY MUTUMBAJOY Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Auto No.	A. S. 095 /05-23-2020/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida[2], por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

---

[1] *Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"*

[2] *Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN:	**18-001-33-33-752-2014-00168-01**
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELVIRA CALDERON Y OTROS
DEMANDADO:	ELECTROCAQUETA S.A. ESP Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO No.	A. S. 073 073 -02 -2020/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – MUNICIPIO DE FLORENCIA – contra la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida[2], por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – MUNICIPIO DE FLORENCIA – contra la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

---

[1] *Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primero instancia de los Tribunales y de los Jueces. (..)"*

[2] *Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

Radicación:	**18-001-33-33-001-2015-00399-01**
Régimen:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	ORLANDO HINCAPIE PARRA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Auto No.	A. S. 068 /068-03-2020/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia[1], haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida[2], por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

---

[1] *Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"*

[2] *Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez dias siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, marzo 2 de 2020

RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-001-2013-00800-01**
MEDIO DE CONTROL	**: REPETICIÓN**
ACTOR	**: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.**
DEMANDADO	**: DAVID JOSÉ MADRID DÍAZ**

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M. P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	:	EJECUTIVO
Radicación	:	18-001-23-33-000-2020-00037-00
Demandante	:	OSCAR JULIAN ITACUE GOMEZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte actora[1]. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto.

2. ANTECEDENTES.

Dolly Sapuy Cuellar, Oscar Julian Itacue Gómez y Kelly Tatiana Itacue Sapuy (menor de edad), promovieron a través de apoderado judicial demanda ejecutiva contra la Nación- Fiscalía General de la Nación pretendiendo se librara mandamiento de pago por concepto de los dineros que les fueron reconocidos por perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante en la sentencia judicial adiada 14 de noviembre de 2013[2], proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso ordinario de Reparación Directa, radicado bajo el Nro. 18001233100120060037300.

En el mismo escrito de demanda, solicitó se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tiene la entidad demandada para el pago de sentencias y conciliaciones.

El conocimiento del asunto fue asignado al Despacho Tercero de esta Corporación según acta individual de reparto vista a folio 36 del expediente.

3. CONSIDERACIONES

Por providencia del 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado[3], decidió Unificar su jurisprudencia frente a la competencia para para conocer de las ejecuciones de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Refirió en aquella oportunidad el órgano de cierre que el CPACA incluyó, en su título IV, la distribución de competencias entre las diferentes instancias

---

[1] Folios 1 y 7 CP.1
[2] Fl. 9-20 C1
[3] Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, 29 de enero de 2020 Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros Demandado: Nación – Fiscalia General de la Nación

que componen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y específicamente respecto de aquella para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción se incluyeron las disposiciones vertidas en los artículos 152 No.7[4], 155 No.7[5] y 156 No.9[6], por medio de los cuales, respectivamente, se le entrega la competencia para conocer de un proceso Ejecutivo a un Tribunal Administrativo cuando la cuantía excediera los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a un Juzgado Administrativo cuando la cuantía sea inferior a esta, mientras que el artículo 156 (Nro. 9), señala que *"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".*

Para el alto Tribunal a partir de las citadas competencias emergía una contradicción que afectaba la certeza del tráfico jurídico y entorpecía el acceso a la administración de justicia, por lo que unificó su posición sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA** – *conexidad-* **es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, dejando claro que:

- resultaba razonable entender la expresión "*el juez que profirió la respectiva providencia*" como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar[7].
- el artículo 156.9 es especial y posterior toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos

---

[4] *Capítulo II. Competencia de los Tribunales Administrativos*
"(...).
"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
"(...).
"7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
"(...).

[5] *"Capítulo III. Competencia de los Jueces Administrativos*
"(...).
"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
"(...).
"7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
"(...).

[6] *"Capítulo IV. Determinación de Competencias*
"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
"(...).
"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (subrayado fuera del original).

[7] En la misma dirección, la Sección Segunda había unificado su jurisprudencia en ese al indicar que *"Por su parte, el ordinal 9° ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto. "En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere '[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]', porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa."* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012).

- De la lectura armónica de los artículos 156.9 y 298[8] del CPACA y 306[9] y 307[10] del CGP, se permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

Bajo el anterior margen jurisprudencial y descendiendo al caso bajo estudio se tiene que una vez consultado en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial para el registro de actuaciones (siglo XXI) el proceso ordinario de reparación directa en donde se profirió la sentencia base de recaudo judicial, se constató que fue el Despacho Primero de esta Corporación, presidido en la actualidad por el Doctor Néstor Arturo Méndez Pérez,quien conoció del proceso declarativo que dio origen a la sentencia que se pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva. Veamos:

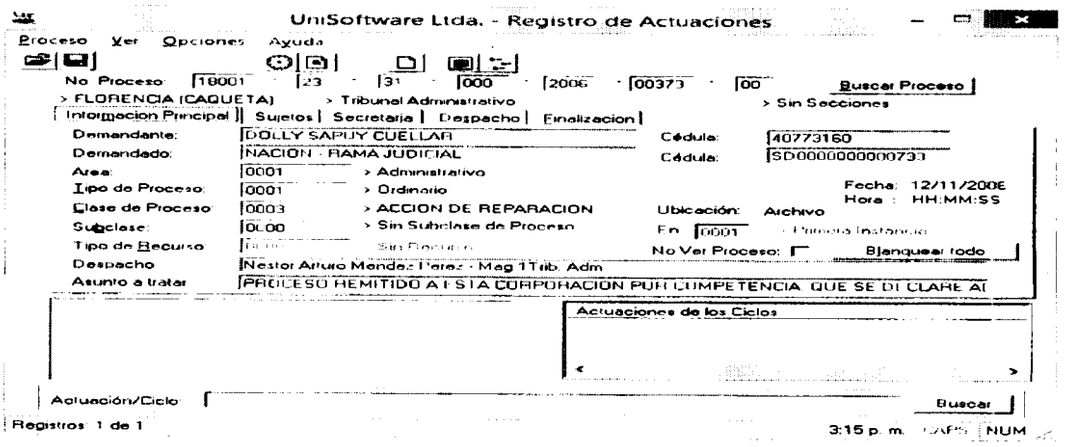

---

[9] *"**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

[10] *"**Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.** Cuando la Nación o una entidad territonal sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración."*

En ese orden de ideas y dando prevalencia al factor de conexidad conforme fue ordenado por el Consejo de Estado en la referida providencia de unificación, se tiene que quien debe asumir la competencia para adelantar el proceso ejecutivo del asunto es el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo que se dispondrá la remisión del expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina de Apoyo Judicial para que el conocimiento sea asignado al citado Despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Despacho Tercero del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto al Despacho Primero del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A S.P